



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632940

SALA SEGUNDA

Nº. de Registro: 2.114/95

Excmos. Srs.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

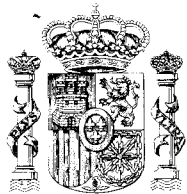
ASUNTO: Amparo promovido por don Antonio Moreno Serrano y doña Ana Pajares Pozas.

SOBRE: Falta de pronunciamiento sobre solicitud de prueba en segunda instancia.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 2 de junio de 1995, la representación procesal de don Antonio Moreno Serrano y doña Ana Pajares Pozas interpuso recurso de amparo contra la falta de pronunciamiento judicial, por parte de la Audiencia Provincial de Jaén, sobre la admisión o no de la prueba propuesta por los recurrentes en el recurso de apelación que dio lugar a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632941

2

Sentencia de la citada Audiencia Provincial, de fecha 17 de mayo de 1995.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

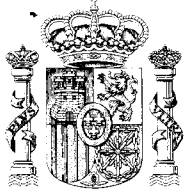
a) Doña Manuela Serrano Medina interpuso demanda de desahucio contra los ahora recurrentes en amparo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ubeda, la cual fue estimada mediante Sentencia dictada con fecha 26 de enero de 1995.

b) Contra dicha Sentencia los demandantes de amparo interpusieron en tiempo y forma recurso de apelación, en el que, junto a la oportuna fundamentación, solicitaron expresamente, por medio de "otrosí", la admisión y práctica de dos distintas pruebas documentales que, pese a haber sido admitidas en primera instancia, no llegaron a practicarse por causas ajenas a los proponentes.

c) Sin que mediara actividad previa alguna de la Audiencia Provincial de Jaén en relación con la mencionada proposición probatoria, recayó Sentencia desestimatoria de la apelación, con fecha 17 de mayo de 1995.

3. Manifiestan los promotores del presente recurso de amparo que dicha inactividad judicial o ausencia de todo pronunciamiento sobre la prueba propuesta en segunda instancia les ha ocasionado la lesión de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), en relación con la prohibición de indefensión consagrada en el art. 24.1 C.E.

4. La Sección, por providencia de 22 de septiembre de 1995, acordó la admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632942

3

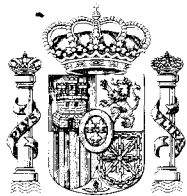
y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Mediante otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para formular alegaciones, trámite en el cual tan sólo las evacuó el Ministerio Fiscal, quien, a través de escrito fechado el 26 de septiembre de 1995, se mostró conforme con la solicitud de suspensión instada por los recurrentes en el inicial escrito de demanda, al entender que la ejecución de la resolución impugnada en este caso podría hacer perder al amparo su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

A la luz de dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación del ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, tratándose de una resolución



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632943

4

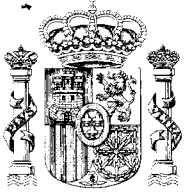
judicial, "existe un interés general en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983). De tal manera que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 365/1983 y 275/1986), habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardía e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989 y 20/1992).

2. En el presente caso se nos solicita la suspensión de la ejecutividad de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, de 17 de mayo de 1995, que de llevarse a efecto ocasionaría el lanzamiento de los demandantes de la vivienda de la que han sido desahuciados por los órganos judiciales de instancia, lanzamiento que, tal y como ha reconocido este Tribunal en multitud de ocasiones (por todas, ATC 227/1989), origina una situación de hecho de muy difícil reparabilidad, razón por la cual, de producirse la ejecución, el presente recurso de amparo podría perder su finalidad.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, de 17 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632944

5

mayo de 1995, mientras se tramita el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Sanchez
del v'
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]